



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/183/2018  
Metepec, Estado de México, 18 de Junio de 2018

Asunto: Voto Particular

LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 1172/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Vigésima Segunda Sesión Ordinaria** del día **trece de Junio de dos mil dieciocho**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

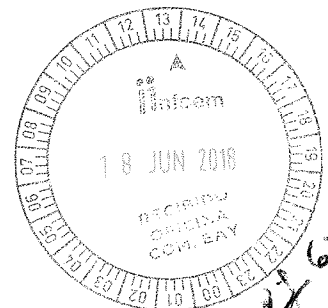
ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez  
Coordinador de Proyectos

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur.- Comisionada del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.  
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 226 1980 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.  
Col. La Michoacana. C.P. 52166  
Metepec, Estado de México



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01172/INFOEM/IP/RR/2018.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01172/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

La suscrita comparte el sentido en que fue aprobada la resolución en virtud de lo siguiente:

En un primer momento, lo que el particular desea conocer es lo siguiente:

*“RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL SUSCRITO [REDACTED] RFC: [REDACTED], CURP: [REDACTED], EVALUACIONES REALIZADAS EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 EN LA SEDE DE ECATEPEC.” (sic)*

Es decir, el particular requiere tener acceso a los que presumiblemente son sus propios resultados de las evaluaciones que le fueron practicadas por parte del Centro de Control de Confianza en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que es necesario realizar ciertas precisiones: en el caso de que un tercero hubiera realizado la misma solicitud, este Órgano Garante se encontraría impedido para otorgar el acceso a la información solicitada, toda vez que no se configuraría el elemento principal para poder obtener el acceso, es decir, la titularidad; toda vez que como se aprecia del estudio del Recurso de Revisión que se trata, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas disponen que los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, **no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares** y que en caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos **previa acreditación de la identidad**; situación que si bien es cierto, no ha ocurrido aún pues el sujeto obligado no ha hecho entrega de la información,

también es cierto que dentro de los puntos resolutivos se especifica de esa manera en el sentido de que se entregue aquello que se desea conocer, previa acreditación de la identidad del titular de los datos personales, esto es, no se le entregarán a un tercero, se le darán única y exclusivamente a aquel que acredite ser el titular de esos datos personales.

Ahora bien, para robustecer lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se establece que el Titular de los datos personales tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, tal y como se observa a continuación de la literalidad de dicho artículo:

*“Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

*El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.” (Sic)*

Por lo anterior, se reitera, dicha información no se está haciendo del conocimiento de nadie más que el titular de los datos personales, no de un tercero que requiera información de diverso servidor público, no de alguien ajeno, se trata, presumiblemente, de aquella persona que puede acreditar la titularidad de los datos personales de que se trata, por lo que, en el caso hipotético de solicitar la misma información de un tercero, la propia legislación que norma al sujeto obligado le imposibilitaría a entregar lo que se requiriera, toda vez que al no tratarse del titular, la Ley crearía casos de excepción, lo cual en el presente asunto no ocurrió y por ello se reitera, la Ponencia ha resuelto de manera adecuada el asunto que se trata.

Y precisamente es en ese sentido es como he de emitir el presente voto, pues se considera que al ordenarse la entrega de información previa acreditación de la titularidad de los datos personales y al reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, se han salvaguardado los dos derechos fundamentales que tutela este Órgano Garante: el de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales.

**Zulema Martínez Sánchez**  
**Comisionada Presidenta**  
**(Rúbrica).**

OSAM/LASF